



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00607-00
DEMANDANTE:	Gustavo Rafael Guerra Acosta
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña- La Empresa de Servicio Público de Ocaña ESPO SA y CORPONOR
ASUNTO:	Auto declara conflicto de competencia

Encontrándose el proceso para avocar su conocimiento, el despacho advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El señor Gustavo Rafael Guerra Acosta, presentó medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del municipio de Ocaña, la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO SA y CORPONOR. Estas entidades resultaron vencidas en sentencia de primera instancia del 17 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta, y la decisión se confirmó parcialmente por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en sentencia de segunda instancia del 26 de noviembre de 2020, al modificar lo concerniente a la condena en costas.

El 2 de agosto de 2021 el actor presentó incidente de desacato de la sentencia¹ ante el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta. Surtido el trámite incidental, el juez se abstuvo de sancionar y ordenó a secretaría liquidar las costas procesales dispuestas en la sentencia de segunda instancia².

El 7 de diciembre de 2021, el actor popular presentó ante el Juez Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta solicitud de liquidación de costas procesales. El 24 de febrero de 2022, el Juez manifestó estar impedido para seguir tramitando el incidente de desacato y la liquidación de costas procesales, por lo tanto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 131 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, dispuso la remisión del proceso al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta³.

El 28 de abril de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta⁴, declaró fundado el impedimento formulado por el Juez Cuarto Administrativo de Cúcuta, y se declaró sin competencia por factor territorial para conocer del asunto, disponiendo su remisión a este Despacho judicial.

¹ Carpeta 03 Cuaderno Incidente Desacato. Documento PDF denominado «03SolicitudIncidenteDesacato» en el expediente digital.

² Carpeta 03 Cuaderno Incidente Desacato. Documento PDF denominado «14AutoResuelveIncidente» en el expediente digital.

³ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Documento PDF denominado «13AutoDeclaralImpedimento» en el expediente digital.

⁴ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Documento PDF denominado «17AutoRemiteJuzgado1AdministrativoOcana» en el expediente digital.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre el conflicto de competencia

El inciso 4 del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, señala respecto a los conflictos de competencia en el trámite del proceso contencioso administrativo, lo siguiente:

«Artículo 158. Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:

(...)

Si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo, de conformidad con el procedimiento establecido en este artículo».

Aunado a lo anterior, el numeral 4 del artículo 123 Ibídem dispone que:

«Artículo 123. Sala plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

4. *Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito».*

2.2. De la competencia del incidente de desacato previsto en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998

Con relación a la competencia del trámite incidental con el cual se pretende garantizar el cumplimiento de la sentencia proferida por el juez constitucional en virtud del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, la Ley 472 de 1998 previó en su artículo 41 lo siguiente:

«La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo». (Negrillas propias).

De la anterior disposición, se advierte que el legislador estableció un procedimiento especial para persuadir a la persona o personas que incumplieren una orden judicial, proferida al interior del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, en cuyo caso, el juez de primera instancia, es quien deberá velar por el estricto cumplimiento de la providencia y, por lo tanto, pronunciarse sobre el incidente propuesto⁵.

Por consiguiente, se tiene que la competencia del incidente de desacato de la acción constitucional que regula el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, se rige por

⁵ Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Magistrada Ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación número: 68001-23-33-000-2018-00663-01(AP).

el factor de conexidad, pues será el juez que dictó la sentencia quien deberá dirigir el trámite posterior que garantice su cumplimiento, dejando de lado los demás factores (cuantía, el territorio, la especialidad, etc.) que determinan la competencia.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2017⁶, trajo a colación la definición que la doctrina colombiana ha efectuado con relación al factor de conexidad, indicando que este conlleva un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

2.3. La liquidación de costas

En el artículo 366 del CGP se establecen las reglas para liquidar las costas procesales que se hayan reconocido en la providencia que concluya el proceso, así:

«Artículo 366. Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

(...)».

En ese sentido, es claro que corresponde a la secretaría del juzgado en donde se tramitó el proceso, realizar la liquidación de las costas y agencias en derecho correspondientes, y al juez aprobarla o rehacerla.

2.1. Caso en concreto

En este caso particular se tiene que el proceso en el cual se solicita continuar el trámite del incidente de desacato y liquidar las costas procesales, fue tramitado por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta. Sin embargo, este Juez manifestó su impedimento para continuar conociendo del asunto, y remitió al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, quien aceptó el impedimento planteado⁷ y se declaró sin competencia para asumir el proceso.

Ahora bien, debido a las particularidades del asunto que nos ocupa, en primer lugar, es preciso traer a colación las consideraciones expuestas por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en el auto del 21 de octubre de 2021, en el expediente radicado número 54-001-33-33-002-2011-00043-001⁸, en el cual estudió la prevalencia del factor conexidad para establecer la competencia del medio de control que nos ocupa en aquellos casos en los que se pretende el cumplimiento de una sentencia dictada

⁶ Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Magistrado Ponente: William Hernández Gómez. Auto del veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14).

⁷ Carpeta 01 Cuaderno Principal. Documento PDF denominado «17AutoRemiteJuzgado1AdministrativoOcana» en el expediente digital.

⁸ Tribunal Administrativo de Norte de Santander. Auto del 21 de octubre de 2021. Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz.

en trámite de acción popular, y señaló que, la autoridad judicial que profirió el fallo, deberá seguir la siguiente regla:

«Significa lo anterior que, en una sentencia dictada en un proceso de acción popular, el juez que la profirió cuenta con una competencia extendida para seguir conociendo del asunto con miras a afianzar el cumplimiento de las órdenes por él dadas». (Resaltado fuera del texto)

Sobre este punto, se precisa que si bien en el presente caso, quien declaró la falta de competencia no fue el mismo juez que profirió la sentencia de primera instancia, por cuanto se suscitó un impedimento sobreviniente, se estima que ello no es óbice para que se dé aplicación a la regla prevista en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, que dispone:

«Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (...)» (Resaltado fuera del texto)

Igualmente, se aclara que, en este asunto al tratarse de la liquidación de las costas, se debe tener en cuenta la regla del artículo 366 del CGP, que prevé la obligación de su tasación al «**juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior (...)**».

Advertido esto, el Despacho no comparte las razones jurídicas que sustentaron la remisión del presente proceso. Lo anterior, toda vez que quien debe continuar con los trámites posteriores del incidente de desacato y la liquidación de costas, en la acción popular es el juzgado que profirió la sentencia de primera instancia, el cual en principio sería el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta; no obstante, y como el juez se manifestó impedido para conocer del trámite, se señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 del CPACA, concierne conocer del caso de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, juez que le sigue a este en turno.

Así las cosas, bajo la anterior argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer del incidente de desacato y liquidación de costas; y en consecuencia, dejará planteado el conflicto de competencia, para que sea el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander- Sala Plena, quien lo resuelva, en virtud de lo preceptuado en el artículo 123 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer del incidente de desacato y liquidación de costas, dentro del asunto en el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos de la referencia, conforme las consideraciones expuestas en la parte motivan de esta providencia.

SEGUNDO: PLANTEAR EL CONFLICTO DE COMPETENCIA, con el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

TERCERO: REMITIR este expediente de forma digital al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal y como lo preceptúa el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA

JUEZ

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76de43ae91fd9e616560c41286f3548939f53682ea16b08c99528e8c7ef2eb90**
Documento generado en 12/05/2022 12:03:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-33-001-2021-00002-00
DEMANDANTE:	LUIS ANTONIO DÍAZ SEPULVEDA Y OTROS.
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa presenta el señor **LUIS ANTONIO DIAZ SEPULVEDA Y OTROS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Se tiene que el señor **Luis Antonio Díaz Sepúlveda y otros** a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, presenta demanda contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**, con el propósito de que se le declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada de los perjuicios materiales, daños causados a bienes constitucionales y convencionales, y perjuicios materiales, causados a los demandantes con motivo del deceso del civil Luis Alberto Diaz Carrascal, ocurrida el 28 de noviembre de 2018 en el corregimiento de Guamalito, Municipio de El Carmen (Norte de Santander).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Jurisdicción y competencia

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

«Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable». (Negrita fuera del texto)

Competencia por el factor territorial

El artículo 156 del CPACA determina:

«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante».

Conforme con lo narrado en el contenido del libelo introductorio y los documentos anexos a esta, se tiene que los hechos de la demanda acaecieron en el corregimiento de Guamalito, municipio de El Carmen (Norte de Santander), razón por la cual le compete a este Despacho el conocimiento del medio de control de la referencia, por virtud, además, del artículo 1 literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹.

Competencia por el factor cuantía

El artículo 157 de la ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

«Artículo 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años». (Subrayado fuera del texto)

Del mismo modo, la competencia de los jueces administrativos está dada en el numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

«Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes».

En el caso de marras teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia, resulta aplicable para efectos de determinar la

¹ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.

a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: «*(...) cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)*»

En el caso que nos ocupa, la parte actora estimó la pretensión mayor en la suma de \$300.000.000, por concepto de lucro cesante consolidado; valor que no excede el límite de 500 SMLMV que prevé el precitado artículo 155 del CPACA, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la Ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, y del mismo modo debe impedir que situaciones permanezcan en el tiempo sin que sean definidas judicialmente.

Es así como el literal i) numeral 2° de artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

«Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

De acuerdo con los criterios señalados, se pasa a hacer el conteo del término de caducidad para este asunto. Se tomará en cuenta el día siguiente a la fecha en que falleció el señor Luis Alberto Díaz Carrascal; hecho que concurrió el 28 de noviembre de 2018, por tal motivo el conteo de la caducidad se daría entre el 29 de noviembre de 2018 y el 29 de noviembre de 2020; sin embargo los términos estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo de 2020 al 30 de junio del mismo año debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el mundo, debido a la propagación de la Covid -19, habiendo transcurrido para ese momento 1 año, 3 meses y 27 días.

Seguidamente, el término se volvió a suspender con la radicación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la cual fue presentada el 29 de octubre de 2020, llevándose a cabo audiencia de conciliación, el 15 de diciembre de 2020², la cual se declaró fallida, extendiéndose el plazo máximo para demandar hasta el 12 de abril de 2021 y como quiera que la demanda fue interpuesta el 9 de diciembre de 2020, se entiende que se realizó dentro de la oportunidad legal, por lo que se cumple con el presupuesto de la oportunidad de la pretensión.

² Archivo PDF número «04constanciaconciliacion» del expediente digital, folios 3-5.

Legitimación en la causa para actuar

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene acreditada pues quienes fungen como demandantes alegaron que se les causó un daño antijurídico ocasionado la muerte del señor Luis Alberto Díaz Carrascal; evento que los legitima en la causa por activa para proponer el presente medio de control.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, las entidades demandadas son a las que el extremo activo ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños que se le han ocasionado, por ende, se encuentran legitimadas en la causa para concurrir a este proceso.

Representación Judicial

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa al artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad «*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*».

Estudiado el contenido del expediente se observa que los aquí demandantes, confirieron poder para que los representara en este proceso y radicara la demanda al abogado Eden Yamith Jaimes Reina³, quien cuenta con derecho de postulación por su condición de abogado titulado e inscrito ante el Registro Nacional de Abogados, con tarjeta profesional vigente y sin sanciones o limitaciones al ejercicio de la carrera⁴.

Conciliación extrajudicial

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, el cual se encuentra visible en el expediente⁵. Por lo tanto, es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

Notificación a la demandada

El inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*», establece la obligación para quienes instauren demanda, ante cualquier jurisdicción, que al presentarla, simultáneamente deberán enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Sobre este requisito, encuentra esta Sede Judicial que la parte actora acreditó haber realizado dicho trámite, enviándole copia de la demanda con sus anexos, al buzón de notificaciones judiciales de las aquí demandadas.

³ Archivo PDF número «01demandaanexos» del expediente digital, folios 20-31.

⁴ Esto se concluye por consulta digital que se hizo en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

⁵ Archivo PDF número «04constanciadconciliacion.pdf» del expediente digital, folios 3-5.

REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

En este punto, es claro para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por los señores **Luis Antonio Díaz Sepúlveda, Edilia Rosa Carrascal Celon, Nubia Díaz Carvajalino, Judith Díaz Carrascal, Leidy Díaz Carrascal, Neideli Díaz Carrascal, María Díaz Carrascal y Rubiela Navarro Molina** quien actúa en propio nombre y en representación de sus menores hijos **Johan Andrey Franco Navarro y Alejandra Isabel Sanguino Navarro** contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente de esta providencia al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, en los términos del artículo 197 a 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁶.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, al representante legal de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y/o a quien este haya delegado para recibir notificaciones, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, tal como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que ejerza las funciones previstas en la ley.

CUARTO: CORRER TRASLADO, en los términos del artículo 172 del CPACA, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, y a la demandada en este proceso por un plazo de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje que se efectúe por la Secretaría de este Despacho, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del referido término, deberá contestarse la demanda, proponerse excepciones, solicitarse pruebas, llamar en garantía, y/o presentarse demanda de reconvenCIÓN (Art. 172 CPACA).

Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber impuesto en el Decreto 806 de 2020, en particular con lo previsto en el artículo 3º, esto es, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto, deberán suministrar a este Despacho y a todos los

⁶ «Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción».

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado, igualmente en caso de que haya testigos, peritos y cualquier tercero que deba concurrir a las diligencias, deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos.

QUINTO: NOTIFICAR por estado la presente providencia a la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada para que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, allegue con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme lo previsto en el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que, según el artículo 173 del mismo estatuto, de no hacerlo el juez se abstendrá de ordenar su decreto, salvo que la parte hubiera presentado petición para ello y no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Eden Yamith Jaimes Reina, identificado con cédula de ciudadanía número 88.233.367 de Cúcuta, y T.P número 116.594 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

OCTAVO: A efectos de notificación téngase en cuenta como correo de notificación de la parte actora, los siguientes apartados electrónicos: eyjr@icloud.com y eden_yamith@hotmail.com

NOVENO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

Acsv

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez

**Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c28a85089e5497cc8b21ed1547803a581570a4f240357879daf54cb4c2356acb

Documento generado en 12/05/2022 05:24:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO:	54-498-33-33-004-2021-00005-00
DEMANDANTE:	SILVIA YULIANA MANZANO PICÓN Y OTROS.
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.
ASUNTO:	AVOCA E INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de Reparación Directa presentan los señores **SILVIA YULIANA MANZANO PICÓN, DIANA LUCÍA PICÓN LÓPEZ, JUDITH KAROLINA PICÓN LÓPEZ, SANDRA LILIANA PICÓN LÓPEZ, MARIA PATRICIA PICÓN LÓPEZ, LEONARDO FLAVIO PICÓN LÓPEZ, JAVIER MAURICIO PICÓN LÓPEZ, GUSTAVO MANZANO LÓPEZ, y DORIS ELENA PICON LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

El 18 de diciembre de 2020, fue radicado el medio de control de Reparación Directa ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondiendo por reparto al Juzgado Cuarto Administrativo de Cúcuta¹.

Mediante providencia del 04 de marzo de 2021², el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta remitió el proceso de la referencia a este Juzgado, señalando que en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en los acuerdos PCSJA20-116501 y PCSJA20-116532 de fecha 28 de octubre de 2020, corresponde su conocimiento al Juzgado Administrativo en el Circuito de Ocaña.

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que el apoderado de la parte actora instaura demanda por el medio de control de reparación directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- contra la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, con el propósito de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la parte demandada, de los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes con motivo de los hechos ocurridos el 24 de noviembre de 2018 en el corregimiento de Aguas Claras, Municipio de Ocaña, (Norte de Santander).

Ahora, encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011³ y el artículo 1º literal A del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁴,

¹ Pág., 1 del Archivo PDF denominado «01ActadeReparto» del expediente digital.

² Archivo PDF «03AutoDeclarafaltadecompetencia.pdf» del expediente digital.

³ ARTÍCULO 156 COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: 6. En los asuntos de Reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos.».

⁴ ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos. a. Circuito Judicial Administrativo de Ocaña cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de: • Ábrego • Convención • El Carmen • El Tarra • Hacarí • La Playa • Ocaña • San Calixto • Teorama.

teniendo en cuenta que el daño que se reclama tuvo lugar a la altura del kilómetro 6, vía Ocaña-Convención frente al aeropuerto Aguas Claras, del corregimiento de Aguas Claras del municipio de Ocaña (N.S), Por ende, se avocará el conocimiento del asunto.

Ahora bien, previo a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que se hace necesario ordenar su corrección, conforme lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el fin de que la parte demandante subsane lo siguiente:

2.1. Acreditar el Parentesco

En el medio de control de la referencia, se advierte que la señora Diana Lucía Picón López aduce ser la tía de la señora Silvia Yuliana Manzano Picón, sin embargo, una vez revisados los anexos de la demanda, se evidencia que no se aportó prueba del parentesco de la señora Diana Lucia Picón López, así mismo revisado el acápite de pruebas del escrito de demanda, no se observa petición probatoria alguna acerca de establecer el parentesco de la citada.

En razón de lo anterior, y en cumplimiento del numeral 3 del artículo 166 del CPACA, la parte actora deberá aportar prueba en la que se pueda determinar el parentesco de la señora Diana Lucia Picón López, con la señora Silvia Yuliana Manzano Picón, esto es, copia del registro civil de la prenombrada.

Por último, se señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020⁵, la parte accionante al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que dé cumplimiento con el deber impuesto en dicha norma, circunstancia que debe acreditar ante este Despacho dentro del término concedido para subsanar la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control de Reparación Directa presentado por los señores **SILVIA YULIANA MANZANO PICÓN, DIANA LUCÍA PICÓN LÓPEZ, JUDITH KAROLINA PICÓN LÓPEZ, SANDRA LILIANA PICÓN LÓPEZ, MARIA PATRICIA PICÓN LÓPEZ, LEONARDO FLAVIO PICÓN LÓPEZ, JAVIER MAURICIO PICÓN LÓPEZ, GUSTAVO MANZANO LÓPEZ, y DORIS ELENA PICON LÓPEZ**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días hábiles

⁵ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

para que corrija la demanda.

CUARTO: Para efectos de notificación téngase como correo electrónico de la parte demandante: silviampicon@gmail.com y jaime.gutierrez3@hotmail.com

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

ACSV

Firmado Por:

*Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
Juzgado Administrativo
01
Ocaña - N. De Santander*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e878ac96ea5a576315dc17919ec3f68dabbe6970e6742504822eab0c93f6af5**
Documento generado en 12/05/2022 03:10:08 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2022-00081-00
ACCIONANTE:	Arturo Elpidio Pérez Guerrero
ACCIONADAS:	Departamento de Cundinamarca- Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
ASUNTO:	Concede impugnación

Teniendo en cuenta que la parte accionante presentó escrito de impugnación el pasado 6 de mayo del año en curso, contra la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el 2 de mayo de la presente anualidad, encontrándose dentro de la oportunidad legal para ello, conforme lo dispone el artículo 26 de la Ley 393 de 1997¹.

Por ende, una vez verificada la efectiva notificación de la sentencia mencionada a todas las partes, **SE CONCEDE** la **impugnación** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

Así las cosas, **SE ORDENA** por Secretaría remitir de manera inmediata el expediente digital a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, al correo electrónico dispuesto para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

VRJ

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

Juzgado Administrativo

01

¹ Artículo 26. impugnación del fallo. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26b4b2e6021993bee5f8475efec9aa2275d90c78d51de2e0465928b31cb66f01

Documento generado en 12/05/2022 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>